



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **REGULACIÓN DE VISITAS**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00188-00**
Demandante **MILE ANDREA SORIANO FIERRO**
Demandado **NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA**
Actuación **Rechazo Falta de Competencia/Interlocutorio S.O.**

Neiva, Quince (15) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de regulación de visitas, presentada por **MILE ANDREA SORIANO FIERRO** contra **NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA**

CONSIDERACIONES:

Refiere el Artículo 29 del Código General del Proceso, que la prelación de la competencia será establecida en consideración a la calidad de las partes, y que el factor territorial se encuentra supeditado por la materia y el valor.

El numeral 3 del artículo 21, señala que es de competencia en única instancia de los jueces de familia, conocer los procesos de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Señala el Artículo 28 del mentado Estatuto Procesal, que la competencia territorial se sujetará a ciertas reglas, entre ellas, que en todos los procesos de carácter contencioso será competente para conocer de determinado asunto, el Juez del domicilio del demandado salvo disposición legal en contrario. Para el caso específico de alimentos, custodia y visitas indica que será el Juez del domicilio del niño, niña o adolescente, sea demandante o demandado.

Establece el numeral 6 del artículo 17, que los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Revisado el expediente, se observa en el acápite de notificaciones y en libelo genitor de la demanda que los menores de edad residen en el municipio de Campoalegre-Huila.

Así las cosas, como se trata de un proceso de regulación de visitas de menores de edad, será el Juez de familia de dicha municipalidad quien debe tramitar el presente asunto, debiéndose



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

rechazar de plano la presente demanda, y disponer su remisión según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo de Campoalegre-Huila-Reperto previo las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
